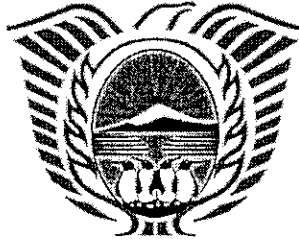


PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **363**

PERIODO LEGISLATIVO **2018**

EXTRACTO: BLOQUE F.P.V. - P.J. PROYECTO DE LEY SOBRE
LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE KINESIOLOGÍA Y
FISIOTERAPIA.

Entró en la Sesión de:

23/08/18

Girado a la Comisión Nº:

1

Orden del día Nº:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE F.P.V.-P.J.

"2018- Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"



PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
21 AGO 2018	
MESA DE ENTRADA	
Nº 363	HS. 09:15
FIRMA	

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley, puesto a consideración del Parlamento Provincial, tiene por finalidad, establecer un marco legislativo que ampare y regule el ejercicio profesional de la Kinesiología y Fisioterapia en el ámbito de nuestra Provincia, y tiene su origen en la presentación del anteproyecto que la Asociación de Kinesiólogos de Tierra del Fuego oportunamente nos adjuntara, acompañada con la firma de adhesión de profesionales de las ciudades de Ushuaia, Rio Grande y Tolhuin.

La citada asociación cuenta con personería jurídica registrada bajo el N° 1467, y entre sus objetivos principales se encuentra el de legalizar y jerarquizar la profesión.

En los fundamentos expuestos en el anteproyecto expresan que: *"La Kinesiología y Fisioterapia, como disciplinas de la salud, tienen como principal objetivo la promoción, conservación y recuperación de la capacidad física de las personas, aplicando técnicas de kinesioterapia, fisioterapia y kinefilaxia, dentro de los límites de su competencia que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes"*.

.... *"En cumplimiento de dichos objetivos, y ante la falta de una norma sobre la materia en nuestra Provincia, la Asociación ha elaborado un anteproyecto de ley por el que se establece un marco legislativo que ampara y regula el ejercicio de dicha profesión"*.

... *"Existen en diferentes provincias argentinas leyes en vigencia que regulan el ejercicio profesional de la Kinesiología y Fisioterapia, tal es el caso de Neuquén, Río Negro y Chaco, a través de leyes provinciales N° 2882 del año 2013, N° 5215 del año 2017, N° 3191 del año 1986, respectivamente, las cuales han sido tomadas en consideración como antecedentes legislativos para la elaboración del presente"*.


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

Por lo expuesto, y compartiendo que estamos frente a una profesión que demanda un marco legislativo que regule su ejercicio, solicitamos a los pares el acompañamiento para el tratamiento del presente proyecto de ley.



Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V.-P.J.

"2018- Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE KINESIOLOGIA Y FISIOTERAPIA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

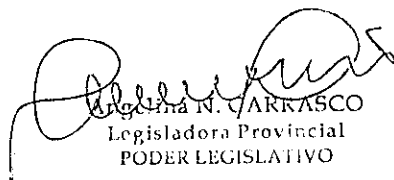
Artículo 1º.- El ejercicio profesional de la Kinesiología y Fisioterapia en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte.

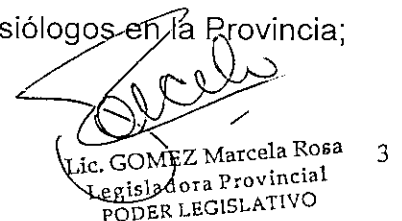
La presente Ley de Ejercicio Profesional será utilizada como Código Deontológico y se basa en el respeto de los Principios de la Bioética que a continuación se detallan:

- a) autonomía de los pacientes y sus decisiones en cuanto a sí mismos;
- b) beneficencia, obligando a los profesionales a actuar en beneficio de los pacientes;
- c) no maleficencia, obligando a los profesionales a no causar daño o perjudicar con sus tratamientos; y
- d) justicia, tratando a todo ser humano sin hacer distinciones o desigualdades.

Artículo 2º.- Son objetivos de esta ley:

- a) promover la jerarquización de la Kinesiología y Fisioterapia;
- b) establecer un marco normativo de carácter general para la Kinesiología en la Provincia;
- c) establecer las incumbencias profesionales de los kinesiólogos en la Provincia;


Alejandra N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

- d) proteger el interés de los pacientes, generando condiciones mínimas necesarias para la prestación de servicios profesionales con competencia, calidad e idoneidad, dentro del marco de la Ética Profesional; y
- e) regular los derechos, obligaciones y prohibiciones en relación al Ejercicio Profesional de la Kinesiología y Fisioterapia en la Provincia.

Artículo 3º.- Autoridad de aplicación: El control del ejercicio profesional y el gobierno de la matrícula corresponden al Ministerio de Salud, a través del área de fiscalización sanitaria, o aquella que la reemplace en el futuro, en las condiciones que establezca la reglamentación.

CAPITULO II DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 4º.- La Kinesiología es la disciplina del área de la salud, el arte y la ciencia ejercida por Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados o doctores en Kinesiología y/o Fisioterapia, o título equivalente, que interviene en la promoción, conservación y recuperación de la capacidad física de las personas, aplicando técnicas de kinesioterapia, fisioterapia y kinefilaxia, dentro de los límites de su competencia que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes.

Artículo 5º.- A los fines de la presente, se considera ejercicio de la actividad profesional de los sujetos comprendidos en el artículo 4º las siguientes:

- a) la promoción, protección, evaluación, prevención, conservación, tratamiento, recuperación y rehabilitación de la capacidad física de las personas. En el ejercicio de estas actividades, los profesionales realizan tareas directamente conexas y complementarias de la medicina, incluyendo la rehabilitación de los procesos patológicos, traumáticos y secuelares, disfuncionales y quirúrgicos;
- b) la docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas específicamente



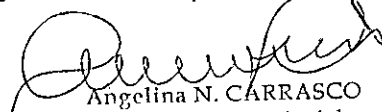
Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

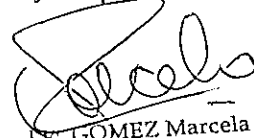
BLOQUE F.P.V.-P.J.

- relacionados con el contenido académico de sus respectivos títulos habilitantes. Esta actividad es comprensiva de la intervención en los procesos de producción de nuevas técnicas o aparatología relacionada;
- c) la coordinación, dirección y jefatura de Servicios de Kinesiología, Fisioterapia, Rehabilitación, en cada una de sus áreas de incumbencias, o disciplinas afines en instituciones tanto públicas como privadas; y
- d) la realización de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas en los incisos a) y b) y que se apliquen a actividades de índole sanitaria y social y/o las de carácter jurídico pericial.

Artículo 6º.- Con el objeto de establecer los límites del ejercicio profesional se establecen, con carácter enunciativo, las siguientes áreas de competencia:

- a) Es de competencia de la kinesiología: La aplicación de técnicas de masajes, movilización, vibración, percusión, reeducación, maniobras y manipulación, técnicas de relajación, tracciones, reeducación respiratoria, motriz, psicomotriz y neurológica, reeducación cardiovascular, gimnasia terapéutica, técnica de acción refleja (dígitopresión, estimulación, relajación), técnicas corporales, estimulación temprana, técnicas psicomotrices (psicomotricidad aplicada), técnica de rehabilitación computacional (guiónica, robótica y realidad virtual), programas de ejercicios especiales: gimnasia correctiva, tracción cervical y pelviana, evaluaciones musculares, posturales, evaluaciones y tratamiento del Sistema Miofascial, respiratoria, psicomotrices y ergonomías. La aplicación e indicación de técnicas evaluativas funcionales, técnicas viscerales de facilitación, equilibración y reposicionamiento de rehabilitación cardiovascular y neurológicas, osteopatía y quiropraxia y cualquier otro tipo de movimiento manual o instrumental, que tenga finalidad terapéutica, así como la evaluación y la planificación de las formas y modos de aplicar las técnicas pertinentes.


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


M. GÓMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

- b) Es de competencia de la fisioterapia: El uso y empleo con fines terapéuticos de los agentes físicos: luz, calor, agua, electricidad, entre otros, que el hombre ha transformado o no en aparatología, mediante la electro-medicina, la aplicación de técnicas de termoterapia (con dispositivos en base a radiación térmica e infrarroja) y fototerapia (con dispositivos en base a radiación ultravioleta y espectrovisible), ondas cortas, ondas interreferenciales, ultrasónicas, corrientes galvánicas y farádicas, en cualquiera de sus formas (electroestimulación, galvanización, microelectrolisis percutánea, galvano-palpación, faradización, iontoforesis, entre otros), técnicas de aplicación de campos electromagnéticos, fijas o de frecuencias variables (con disposiciones) en base a radiofrecuencia, desde frecuencias extremadamente bajas -ELF- hasta microondas -MW-, técnicas de bioestimulación (con dispositivos en base a láseres bioestimulantes), técnicas de estimulación electronerviosa transcutánea (TENS), parafina, hidroterapia, crioterapia, presoterapia, humidificación y aerosolterapia (Manual o bolsa de resucitación ó AVM), presiones negativas y positivas (PPI, CPAP, PPE, PROETZ), aspiraciones, evaluación, reeducación y aplicación de técnicas de tratamiento urogenital mediante el uso de electroterapia, biofeedback, terapias de comportamiento miccional y técnicas musculares, técnicas de acupuntura, osteopatía y quiropraxia y todo otro agente físico reconocido que tenga finalidad terapéutica y cuando forme parte de un tratamiento de reeducación, rehabilitación o habilitación fisiokinésica.
- c) Es de competencia de la kinefilaxia: La acción de promover y proteger la normalidad física a través del masaje y la gimnasia estética e higiénica, los juegos, el deporte y atletismo, entrenamientos deportivos, exámenes kinésicos-funcionales y todo tipo de movimientos metodizados con o sin aparatos de finalidad estética o higiénica, en establecimientos públicos o privados, integrando gabinetes de educación física en establecimientos



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur


BLOQUE F.P.V.-P.J.


educativos y laborales, como así también los realizados en gabinetes de belleza, gimnasios, y toda institución dedicada al mejoramiento físico.

Asimismo la presente ley contempla cualquier incorporación de avances tecnológicos, prácticas, técnicas o aparatologías incorporadas a los planes de Estudio de las Carreras cuyos títulos habiliten al ejercicio de la Kinesiología y Fisioterapia.

Artículo 7°.- La kinesiología sólo puede ser ejercida por las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) poseer título habilitante de Kinesiólogo, Fisioterapeuta, Terapeuta Físico, Licenciado en kinesiología, Kinesiólogo Fisiatra, o cualquier otro título equivalente, otorgado por Universidad nacional, provincial, regional o privada habilitada por el Estado conforme a legislación universitaria y que funcionen en el territorio de la República Argentina,
- b) poseer título otorgado por Universidades extranjeras, debidamente revalidadas por instituciones nacionales competentes, conforme a legislación vigente,
- c) poseer título otorgado por Universidades extranjeras con cuyos países existiera convenio de revalidación;
- d) no poseer inhabilitación o sanción disciplinaria, administrativa, judicial y/o de cualquier naturaleza, que se relacione de manera directa con el ejercicio profesional, sea emanada de autoridad nacional, provincial y municipal, aun las extranjeras;
- e) estar inscripto en la matrícula expedida por el Ministerio de Salud de la Provincia, el que debe mantener actualizada anualmente la nómina de profesionales, con identificación de matrícula, domicilio del consultorio y especialidades de cada uno, si las tuviese. Los profesionales kinesiólogos que se encuentran en tránsito en la Provincia, contratados por instituciones públicas y/o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia y otra actividad específica de la kinesiología, deben inscribirse en la


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

matrícula del Ministerio de Salud, durante el término de vigencia de sus contratos.

Artículo 8°.- Es atribución exclusiva de los profesionales regidos por la presente, la realización y aplicación de las técnicas señaladas en el artículo 6°, quedando vedada esta actividad a toda otra persona que carezca de los requisitos a que refiere el artículo 7°, salvo las facultades conferidas a otros profesionales de la salud por las leyes específicas que regulan su actividad.

Artículo 9°.- Los profesionales de la Kinesiología pueden ejercer su actividad en forma individual o integrando grupos interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas, habilitadas para tal fin por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 10°.- El ejercicio profesional individual, consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos propiamente enunciados en la presente, prohibiéndose la prestación o cesión de la firma o el nombre profesional a terceros, sean kinesiólogos o no.

Asimismo queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinan. Caso contrario y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por esta Ley, serán denunciadas por transgresión al artículo 208 del Código Penal.

Artículo 11.- Los servicios profesionales brindados por representaciones públicas, organismos, instituciones públicas o privadas, serán ejercidos con la dirección inmediata del profesional que haya cumplido todas las condiciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley.

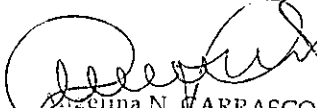
Artículo 12.- Ninguna autoridad o repartición pública podrá efectuar nombramiento de personas para el ejercicio profesional de kinesiología y fisioterapia, sin que previamente acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 7° de la presente.

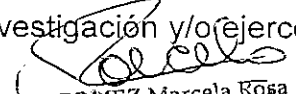


CAPITULO III DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESIONALES

Artículo 13.- Los profesionales que ejercen la Kinesiología pueden:

- a) certificar las prestaciones o servicios que efectúen, así como también las conclusiones de las evaluaciones referentes al estado de sus pacientes;
- b) prescribir, recetar y utilizar fármacos específicos para la fisio-kinesioterapia exclusivamente para la aplicación externa (tópicos) y ampollas ionizables. A tal efecto, el Ministerio de Salud de la Provincia emitirá un vademécum actualizado anualmente;
- c) solicitar e indicar estudios complementarios de diagnósticos simples no invasivos para el seguimiento y evolución del tratamiento aplicado;
- d) asumir la responsabilidad de aplicación de los distintos agentes fisiokinésicos en el tratamiento a pacientes de acuerdo al diagnóstico médico u odontológico;
- e) prescribir e indicar la utilización de ortesis;
- f) emitir, evacuar, expedir y presentar estudios, informes, dictámenes, peritajes y demás actos judiciales;
- g) atender a pacientes en el ámbito de la salud pública de gestión estatal o privada;
- h) atender a personas en clubes, instituciones deportivas, gimnasios e institutos de estética corporal;
- i) desempeñarse en establecimientos educacionales públicos de gestión estatal o privada, de nivel diferencial o primarios, de enseñanza secundaria, terciaria y/o universitaria, cumpliendo funciones específicamente evaluativas profesionales o dictando horas-cátedra en materias para cuya formación curricular se encuentren habilitados;
- j) desempeñarse en institutos o establecimientos de investigación y/o ejercer la


Eugenia N. VARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

dirección, inspección de establecimientos de rehabilitación o servicios fisiokinésicos dedicados a la terapéutica, higiene, estética y actividades físico-deportivas.

Artículo 14.- Los profesionales enunciados en el artículo 4º, sin perjuicio de las funciones que les acuerde esta Ley y otras disposiciones legales, están facultados para aplicar todo otro método, medio o técnica, con finalidad terapéutica, reconocido por universidades nacionales o extranjeras, cuyos títulos estén revalidados conforme lo determina la legislación vigente.

Artículo 15.- Los profesionales mencionados en el artículo 4º de la presente Ley no pueden actuar por sí mismos sino mediase instrucción, derivación y/o indicación expresa del médico y/u odontólogo, a excepción de las atenciones referidas a la kinefilaxia.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES

Artículo 16.- En el ejercicio de su actividad profesional, y en el marco de la Ética Profesional, son obligaciones de los profesionales de la kinesiología, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones de la presente, las siguientes:

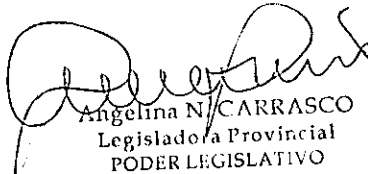
- a) comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida y a su integridad, sin distinción de ninguna naturaleza, rango social, raza, religión o ideas políticas, y sin utilizar sus conocimientos profesionales contra las leyes de la humanidad;
- b) actuar con integridad, veracidad e independencia de criterio, defendiendo la salud individual y colectiva como derecho humano fundamental;
- c) concluir la relación terapéutica cuando discierna que el paciente no resulta beneficiado con la misma. En caso de pacientes derivados, deberá

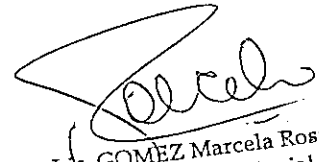


Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. -P.J.

- comunicarse al profesional derivante;
- d) mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente;
 - e) guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión. El profesional no incurre en falta de ética, cuando revela el secreto profesional bajo justa causa, en los siguientes casos:
 - 1.- cuando actúa en carácter de funcionario público de Salud Nacional, Provincial o Municipal,
 - 2.- Cuando en calidad de profesional tratante, hace la declaración de enfermedad infecto-contagiosa ante la Autoridad Sanitaria y en beneficio del paciente y la población. En los demás casos, la revelación del "secreto profesional" se interpretará, siempre, con carácter eminentemente restrictivo.
 - 3.- El profesional puede compartir el secreto con otro profesional colega, que intervenga en el caso, a su vez, éste está obligado a mantener el secreto;
 - f) prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias, en caso de emergencia;
 - g) ejercer su profesión dentro del territorio de la Provincia;
 - h) solicitar asistencia del médico cuando lo requiera el estado del paciente en tratamiento;
 - i) combatir por todos los medios y denunciar el ejercicio ilegal de la profesión, recurriendo para ello a los medios legales que se dispongan;
 - j) no delegar el ejercicio de su profesión;
 - k) evitar en sus actos, gestos o palabras que puedan afectar desfavorablemente o alarmar al enfermo;
 - l) utilizar el Consentimiento Informado ante ciertas prácticas que requieran de la comprensión y aceptación del paciente, tales como participar en trabajos de investigación o recibir procedimientos que conlleven algún tipo de riesgo;


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO V
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS PROFESIONALES

Artículo 17.- Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la kinesiología, sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas por la presente ley:

- a) anunciar o prometer curación;
- b) anunciarse poseedor de títulos y/o lo especialidades que no cuenten con la certificación académica correspondiente;
- c) prescribir, recetar y utilizar fármacos de aplicación interna por cualquier vía y/o invasivos;
- d) prescribir dietas, regímenes o efectuar cualquier tipo asesoramiento en materia nutricional;
- e) anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva;
- f) ejercer la profesión mientras padezca enfermedad infectocontagiosa;
- g) participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional o auxiliar que dé lugar a esos honorarios;
- h) publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias o datos inexactos;
- i) revelar el secreto profesional,
- j) realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia;
- k) someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;
- l) introducir, por cualquier tipo de procedimiento, prótesis, implantes o elementos similares en el cuerpo, cualquiera sea su naturaleza y características;
- m) utilizar equipamiento, terapias, técnicas, aparatología, medicamentos o cualquier clase de producto que no haya sido debidamente autorizado por las autoridades competentes de la República Argentina;
- n) realizar actos quirúrgicos de cualquier naturaleza y complejidad;
- ñ) efectuar modificaciones en la aparatología utilizada, sin estar debidamente autorizados a ello ni contar con instrucción técnica formal y habilitación para tal



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V.--P.J.

fin;

- o) tener participación en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercian o expendan prótesis, ortesis y aparatos o equipos de utilización profesional; y
- p) realizar prácticas sin informar apropiadamente al paciente o usar su información para la investigación científica sin que antes lo autorice por medio de su consentimiento informado.

Artículo 18.- Prohíbese el ejercicio de servicios y/o prestaciones de actividades propias de la kinesiología y kinefilaxia a todas las personas que no cumplan con los requisitos enumerados en el artículo 7º de la presente.

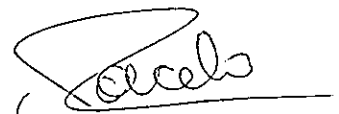
Artículo 19.- Para ejercer el título de especialista y anunciarse como tal, el profesional debe poseer el título de especialista o de capacitación especializada, otorgado por universidad nacional, pública o privada reconocida por el Estado, o por entidades o asociaciones formadoras reconocidas por el Ministerio de Salud de la Nación, o encontrarse incluido en el listado de especialidades reconocidas por el Ministerio de Salud de Nación.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO Y LA MATRICULACIÓN

Artículo 20.- Para el ejercicio profesional de la kinesiología y fisioterapia se deberá inscribir el título universitario expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley, en el Ministerio de Salud de la Provincia o autoridad equivalente que en el futuro pudiera reemplazarla, la que autorizará el ejercicio profesional otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.- La matriculación ante el Ministerio de Salud implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados en esta ley.

CAPITULO VII SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 22.- Las sanciones disciplinarias a los profesionales que ejercen la kinesiología y fisioterapia son:

- a) advertencia o apercibimiento escrito;
- b) suspensión del ejercicio de la profesión; luego de tres (3) advertencias o apercibimientos escritos;
- c) inhabilitación de la matrícula, en los siguientes casos:
 - 1.- por haber sido suspendido cinco (5) veces en los últimos diez (10) años;
 - 2.- por haber sido condenado por delito doloso a pena privativa de la libertad y siempre que, de las circunstancias del caso, se desprendiera que el hecho afecta el decoro y la ética profesional.

Artículo 23.- Los profesionales kinesiólogos matriculados quedan sujetos a las sanciones previstas en el artículo precedente, por las siguientes causas:

- a) condena judicial por delito doloso con pena privativa de la libertad, o que la misma implique la inhabilitación profesional;
- b) negligencia, impericia, imprudencia o ineptitud manifiesta, acciones u omisiones graves en el desempeño de su actividad profesional, siempre que sea debidamente comprobado por la autoridad de aplicación o por sentencia judicial; y
- c) incumplimiento de las normas establecidas por la presente ley.

Artículo 24.- En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un kinesiólogo, el tribunal interviniente deberá comunicar a la autoridad de aplicación, con remisión de copia íntegra del fallo y la certificación de que se encuentra firme la misma.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V.-P.J.

"2018- Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

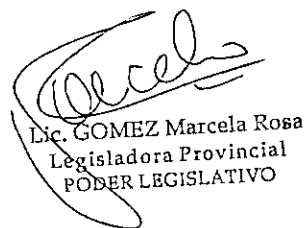


Artículo 25.- Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de producidos los hechos o de que el damnificado o interesado haya tomado conocimiento de los mismos. Cuando hubiera condena penal, el plazo de prescripción comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación a la autoridad de aplicación.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO